

RES. EXENTA D.J. N° 111-236-2017

ROL N° 115-2016

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 12 de mayo de 2017.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 5, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N° 110-400-2016 y N° 110-758-2016, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Omega Factoring S.A.**, de fechas 30 de junio y 21 de diciembre, ambas de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta N° 110-400-2016, de 9 de junio de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Omega Factoring S.A.**, ya individualizado, por hechos que constituirían infracciones a las instrucciones impartidas por este Servicio, contenidas en la Circular N° 49, de 2012, dictada por este Servicio.

Segundo) Que, con fecha 13 de junio de 2016, se notificó personalmente al representante legal del referido sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 30 de junio de 2016, el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** efectuó una presentación de descargos, los que sin perjuicio de haberse presentado fuera del plazo legal, igualmente se tendrán en consideración siendo analizados y ponderados en la presente resolución exenta, como también los documentos acompañados junto a dicha presentación.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-758-2016, de 2 de diciembre de 2016, se tuvieron por presentados fuera de plazo los descargos del sujeto obligado **Omega Factoring S.A.**; por acompañados los documentos acompañados en dicha presentación; de oficio se ordenó tarjar los datos sensibles contenidos en el documento signado en el literal d) del Considerando Tercero de la referida resolución exenta, teniéndose igualmente por incorporado dicho documento; y se abrió un término probatorio.

Quinto) Que, con fecha 21 de diciembre de 2016 y dentro del término probatorio establecido en la Resolución Exenta D.J. N° 110-758-2016, el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** efectuó una presentación, en la que expresa que *"Por medio de la presente, y en cumplimiento de la Resolución Exenta número 110/758/2016 de diciembre de 2016, acompañamos los documentos detallados a continuación, y solicitamos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 19.913, se aplique a mi representada la mínima sanción prevista en la citada ley, esto es, una Amonestación, toda vez que la conducta de Omega Factoring S.A. ha sido y será siempre de buena fe y transparente frente a la autoridad y el mercado financiero"*.

En dicha presentación, el respectivo sujeto obligado acompañó los siguientes documentos:

a.- Copia simple de documento denominado "Omega Factoring S.A. Manual de Operaciones Empresa. Política Control Interno.

Prevención Estratégica del Lavado de Activos y Financiamiento de Actividades Terroristas. Emisión 11/6/2015".

b.- Copia simple de documento denominado "Omega Factoring S.A. Manual de Operaciones Empresa. Política Control Interno. Prevención Estratégica del Lavado de Activos y Financiamiento de Actividades Terroristas. Emisión 23/12/2015".

c.- Copia simple de 110 documentos denominados "Unidad de Análisis Financiero. Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP)", suscritas por personas naturales.

d.- Copia simple de documento denominado "Unidad de Análisis Financiero. Certificado de Reporte de Operaciones Sospechosas".

e.- Copia simple de documento denominado "Unidad de Análisis Financiero. Reporte de Operación Sospechosa".

f.- Copia simple de correo electrónico en que se consigna "Asunto: RV: Depósitos en efectivo. Datos adjuntos: Depósito Efectivo 27-10-2015 001.jpg".

g.- Copia simple de documento denominado "Boleta para depósito. Banco Security".

h.- Copia simple de documento denominado "Omega Factoring. Contrato de Trabajo".

i.- Copia simple de documento denominado "Omega Factoring. Control de Asistencia. Encargado: Álvaro Domínguez. Capacitación UAF. Fecha: 25-01-2016".

j.- Copia simple de 40 documentos denominados "Omega Factoring. Recepción de Política de Control Interno".

k.- Copia simple de carta remitida por don Álvaro Domínguez Q. Oficial de Cumplimiento de Omega Factoring S.A., dirigida al señor Javier Cruz Tamburrino, Director de la Unidad de Análisis Financiero, en que aparece timbre de recepción de la Unidad de Análisis Financiero de fecha 13 de abril de 2013.

l.- Copia simple de documento denominado "Unidad de Análisis Financiero. Declaración Negativa de Operaciones en Efectivo. Primer Trimestre de 2016. Fecha 12-04-2016".

m.- Copia simple de documento denominado "Unidad de Análisis Financiero. Declaración Negativa de Operaciones en Efectivo. Segundo Trimestre de 2016. Fecha 04-07-2016".

n.- Copia simple de documento denominado "Unidad de Análisis Financiero. Certificado de Cumplimiento ROE. Fecha 14-10-2016".

o.- Copia simple de documento denominado "Registro de Transacciones en Efectivo General (ROE)".

p.- Copia simple de documento denominado "Registro de Transacciones en Efectivo (ROE)".

Sexto) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la correspondiente resolución de término a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-400-2016, de 9 de junio de 2016, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Omega Factoring S.A.**

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** en sus presentaciones de fechas 30 de junio de 2016 y 21 de diciembre de 2016, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

En la fiscalización por funcionarios de este Servicio, aquellos constataron que a dicha fecha el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** utilizaba como procedimiento de debida diligencia y conocimiento de clientes para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP), una planilla Excel con la nómina de PEPs enviada por la Unidad de Análisis Financiero. No obstante lo anterior, tal documento eminentemente referencial, no se encuentra actualizado y sólo indica a PEPs directos, no considerando los relacionados con aquellos mediante grado de consanguinidad. Asimismo, durante la fiscalización realizada se verificó que el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** a dicha fecha no contaba con respaldos que acrediten el chequeo efectuado con la citada planilla.

Al efecto, es pertinente reiterar que el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que *"Se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.*

Se incluyen en esta categoría a jefes de estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final es o no una Persona Políticamente Expuesta (PEP)".

El incumplimiento a la respectiva obligación verificado a la época de la fiscalización realizada, fue reconocido por el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** al señalar en su presentación de fecha 30 de junio de 2016 que "A contar del 07 de enero de 2016 se incorporó en todos los contratos de Factoring que Omega Factoring S.A. suscribe con sus clientes, la carta modelo propuesta por la Unidad de Análisis Financiero denominada "Declaración de Vínculo como personas expuestas políticamente (PEP).

Durante el presente año del total de clientes incorporados un 93% de estos cuentan con la debida declaración firmada.

En relación a los clientes que operan en Omega Factoring con anterioridad al 07 de enero de 2016, tenemos la declaración firmada por 10 clientes, respecto de los clientes que aún no han firmado la declaración, éstos tienen un plazo hasta el 31 de julio de 2016 para su suscripción de lo contrario quedaran inhabilitados para operar en nuestra empresa.

Se adjunta copia de la totalidad de las cartas firmadas por nuestros clientes".

De lo expuesto por el respectivo sujeto obligado en sus descargos, se desprende que con anterioridad a la fiscalización de autos, **Omega Factoring S.A.** no cumplía con el deber de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP), sin perjuicio de haber efectuado con posterioridad a la inspección realizada por funcionarios de la UAF, acciones correctivas tendientes a subsanar el incumplimiento.

Por otra parte, el incumplimiento indicado se encuentra corroborado a partir de los documentos acompañados en la presentación realizada por el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** con fecha 30 de junio de 2016, denominados "Copias simples de 67 "Declaración de Vínculo con Personas Políticamente Expuestas (PEP)" suscritas por personas naturales", correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del año 2016, es decir con posterioridad a la fiscalización de autos, ocurrida con fecha 16 de diciembre de 2015, por lo que se

¹ Los subrayados son nuestros.

desprende que con anterioridad a dicha fecha, el respectivo sujeto obligado no cumplía con el deber mencionado.

En el mismo sentido, la existencia del incumplimiento infraccional en examen al momento de la fiscalización, también resulta posible corroborarlo de los antecedentes documentales aportados con fecha 21 de diciembre de 2016, correspondientes a "Copia simple de 110 documentos denominados "Unidad de Análisis Financiero. Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP)", suscritas por personas naturales", en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016, y por tanto todos posteriores al momento de la fiscalización de autos, confirmándose la existencia del incumplimiento infraccional al momento de ésta.

A mayor abundamiento, el incumplimiento de marras se ve corroborado por la inexistencia de otros antecedentes que permitan establecer que tales medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP), hayan estado implementadas a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio. En efecto, en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 16 de diciembre de 2015, suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Omega Factoring S.A.**, se constata la no entrega de antecedentes que permitan acreditar la implementación y ejecución de las medidas de debida diligencia en comento a dicha época, como tampoco de respaldos que acrediten el supuesto chequeo efectuado con la nómina de PEP disponible por parte de la Unidad de Análisis Financiero, que el respectivo Oficial de Cumplimiento habría indicado a los fiscalizadores de este Servicio.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido todos ellos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada a la fecha de la fiscalización, la existencia del incumplimiento a la obligación establecida en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

II.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1.267 y N° 1.988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

En la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, aquellos verificaron que a dicha fecha el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** no ejecutaba revisiones ni chequeos permanentes de las listas señaladas en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto las relaciones que sus clientes tuvieran o pudieran tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, comprobándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que pudieran dar cuenta de la efectiva realización de tales revisiones y chequeos permanentes.

Al efecto, cabe reiterar que el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece el deber para los sujetos obligados de revisar y chequear permanente los listados que la UAF, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los sujetos obligados, mediante el link "Comité de Sanciones ONU" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos.

En este sentido, corresponde destacar que la obligación en análisis corresponde a una actividad de carácter permanente, cuyo cumplimiento requiere que los sujetos obligados cuenten con soportes materiales que den cuenta de dicha revisión y chequeo permanente. En razón de lo anterior, la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII, establece que la información obtenida derivada del proceso de revisión de los datos obtenidos, deberá ser remitida a la UAF como Reporte de Operación Sospechosa (ROS). Sin la constancia de la revisión y chequeo permanente en

soportes materiales, no tendría sentido ni posibilidad de aplicación el especial requerimiento de reportar recién señalado.

Asimismo, la existencia a la fecha de la fiscalización realizada del referido incumplimiento, a juicio de este Servicio se encuentra corroborado a partir de lo señalado por el propio sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** en sus descargos al referir que *"Para efectuar el cumplimiento a lo dispuesto en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, a contar del mes de Julio de 2016 Omega Factoring S.A. comenzará la elaboración de un control semestral a realizar los meses de Marzo y Septiembre.*

El proceso de revisión se basará en la lista del comité N° 1267 y N° 1988 del consejo de Seguridad de Naciones Unidas y la cartera de cliente de Omega Factoring S.A.

Con los listados antes mencionados, se realizarán revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda.

Cualquier coincidencia encontrada será reportada por escrito de acuerdo a nuestros controles internos e inmediatamente quedará inhabilitado el cliente³.

De lo hasta aquí expuesto, se evidencia que el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** al momento de la fiscalización, no cumplía con el deber de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, sin perjuicio de haber realizado, con posterioridad a la constatación del incumplimiento infraccional, determinadas acciones con el objeto de enmendar el incumplimiento.

A su turno, el incumplimiento en análisis se encuentra también constatado conforme lo expuesto en el Acta de Fiscalización N° 102/2015, documento en el cual se consigna que el referido sujeto obligado a dicha fecha, no cumplía con el deber de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros y de la Organización Al-Qaeda o asociados a ello. Del mismo modo, en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, consta la inexistencia y no entrega de documentación que respalde la ejecución de tales revisiones y chequeos permanentes. Corresponde hacer presente que ambas Actas se encuentran suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Omega Factoring S.A.**

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido todos ellos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada a la fecha de la fiscalización, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

III.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el numeral i) del Título I y en el numeral ii) del Título VI, así como en el numeral 1) del Título I y en el Título VII, todos de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya los contenidos mínimos exigidos por la referida Circular, además de la obligación de incorporar un procedimiento que garantice confidencialidad de la información ante una operación sospechosa, y a la obligación de incorporar en el Manual de Prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo las señales de alerta para detectar posibles operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

a.- En relación al incumplimiento relativo a la falta en el Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado, de un procedimiento interno que garantice la

³ Los subrayados son nuestros.

confidencialidad de la información ante una operación sospechosa, conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, aquellos verificaron que a dicha fecha el Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Omega Factoring S.A.**, denominado por éste "Política de control interno prevención estratégica de lavado de activos y financiamiento de actividades terroristas", de fecha 11 de junio de 2015, no contaba con un procedimiento interno que garantizara la confidencialidad de la información ante una operación sospechosa, como lo exige el numeral i) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Al respecto, es pertinente reiterar lo dispuesto en el numeral 1) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual dispone que *"En el evento de detectarse una operación sospechosa, los Sujetos Obligados deberán establecer procedimientos internos que garanticen la confidencialidad de la información en los términos señalados en el artículo 6° de la ley N° 19.913. Dicho procedimiento deberá constar en el Manual de Prevención de cada Sujeto Obligado"*.

El incumplimiento al deber normativo expuesto es reconocido por el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** en su presentación de fecha 30 de junio de 2016, al expresar que *"Con fecha 23 de diciembre de 2016 Omega Factoring S.A. realizó una 2° versión de "Política de Control Interno prevención estrategia del lavado de activos y financiamiento de actividades terroristas" corrigiendo la falta de procedimiento de confidencialidad que no contenía la versión anterior de fecha 11 de junio de 2015 denominada "Política de Control Interno prevención estrategia del lavado de activos y financiamiento de actividades terroristas". (subrayado es nuestro).*

La nueva versión, en su página 4, se incorpora la cláusula Confidencialidad de Operaciones Detectadas por Personal de la Sociedad.

Esta nueva cláusula establece como procedimiento interno de la empresa, que toda actividad sospechosa detectada por un miembro de la organización deberá ser informada exclusivamente al Gerente General (actual Oficial de Cumplimiento) o al Contralor de Omega Factoring S.A. Posterior a esto, la persona que ha informado sobre la actividad sospechosa deberá guardar absoluta confidencialidad sobre la información proporcionada.

Luego de recibida la información, el Gerente General deberá examinar la denuncia recibida y enviar el respectivo ROS a la Unidad de Análisis Financiero".

Asimismo, también es ratificado el referido incumplimiento a partir del documento aportado en la fiscalización de autos, denominado "Política de control interno prevención estratégica de lavado de activos y financiamiento de actividades terroristas", de fecha 11 de junio de 2015, y reiterado en las presentaciones realizadas por el sujeto obligado con fechas 30 de junio y 21 de diciembre de 2016, evidenciándose que el mencionado documento carece de un procedimiento interno que garantice confidencialidad de la información ante una operación sospechosa.

El incumplimiento indicado también se confirma de los documentos acompañados por el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** en sus presentaciones de fechas 30 de junio y 21 de diciembre de 2016, denominados "Manual de Operaciones Empresa. Política control Interno. Prevención estratégica del lavado de activos y financiamiento de actividades terroristas", de fecha 23 de diciembre de 2015 (esto es, de fecha posterior a la fiscalización de autos), por medio del cual si bien se rectifica el incumplimiento aludido en los términos indicados en la primera de sus presentaciones aludidas, ambos documentos tienen data y fueron acompañados en una fecha posterior a la fiscalización de autos, ratificándose el incumplimiento indicado.

Finalmente, el incumplimiento infraccional de marras, a juicio de este Servicio se encuentra corroborado a partir de lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 102/2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, firmada por el Oficial de Cumplimiento, en la cual se consigna que el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** no cumple con el deber de incorporar en el Manual de Prevención un procedimiento que garantice confidencialidad de la información ante una operación sospechosa.

b.- En relación al incumplimiento consistente en la falta en el Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y

Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado, de los contenidos mínimos indicados en la letra ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En la fiscalización practicada por funcionarios de este Servicio, aquellos constataron que a dicha fecha el Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Omega Factoring S.A.**, denominado por éste "Política de control interno prevención estratégica de lavado de activos y financiamiento de actividades terroristas", de fecha 11 de junio de 2015, sólo tenía desarrollado materias tales como reporte de Operaciones en Efectivo; Personas Expuestas Políticamente; obligación de crear y mantener registros; y exposición a infracciones y sanciones.

Por tanto, a contrario sensu resulta posible concluir que dicho Manual a la fecha de realización de la respectiva fiscalización no contemplaba contenidos mínimos y obligatorios con que debe contar todo Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, establecidos en la letra ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, tales como:

- 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*
- 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*
- 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado".*

En este sentido, el incumplimiento en examen, se encuentra en primer lugar corroborado a partir de lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 102/2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, firmada por el Oficial de Cumplimiento, en la cual se consigna que el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** a dicha fecha no cumple con el deber de describir en el Manual los contenidos mínimos indicados en Circular UAF N° 49, de 2012.

Por su parte, el incumpliendo al deber normativo expuesto es reconocido por el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** en su presentación de fecha 30 de junio de 2016, al exponer que "De acuerdo a la fiscalización ejecutada por la Unidad de Análisis Financiero, se evidencia que el manual presentado por Omega Factoring S.A. de fecha 11 de junio de 2015 no contempla los contenidos mínimos y obligatorios con que debe constar todo manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, haciendo mención a 5 puntos (subrayado es nuestro):

- 1) Política y procedimiento de conocimiento del cliente.*
- 2) Procedimiento de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) Procedimiento de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas.*
- 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a la lista de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.*
- 5) Normas de ética y conductas del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que den seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias.*

En la nueva versión de "Política de Control Interno de Prevención de Estrategia del Lavado de Activos y Financiamiento de Actividades Terroristas", de fecha 23 de diciembre de 2015, se abordaron los puntos 1), 2), 3), y 4) que contempla la fiscalización de la UAF, dando cumplimiento en cuanto a lo referido sobre ausencia de políticas y procedimientos allí señalados.

Para una mejor explicación, en la página número 2 del manual "PREVENCIÓN ESTRATÉGICA DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE ACTIVIDADES TERRORISTAS", se especifican las personas políticamente expuestas (PEP), siendo parte de las políticas internas de Omega Factoring S.A., a contar de enero de 2016, a la cual ya hicimos referencia en la letra a).

Respecto del punto 2), actualmente la Tesorería entrega información de los depósitos en efectivo ingresados en Omega Factoring S.A. en forma trimestral, en el caso que los hubiere. Para mayor información, el 11 de enero de 2016 se informó a la UAF a través de la información ROS que se adjunta a este documento, sobre una operación sospechosa detectada por nuestra tesorería.

Sobre el punto 3), es importante destacar que se encuentra vigente un manual de Política de Control Interno referente a la "PREVENCIÓN ESTRATÉGICA DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE ACTIVIDADES TERRORISTAS" en hoja cuatro se hace mención de la confidencialidad de las operaciones detectadas por personal de la sociedad, conocida por todo el personal de Omega Factoring S.A.

Por último, en lo relativo al punto 4), contamos con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

El punto 5), a nuestro juicio, ha sido abordado a través del contrato de trabajo de todos quienes trabajan en Omega Factoring S.A., estableciendo en la Cláusula 12 el "Deber de Probidad".

Creemos que con ambas cláusulas se ha cumplido con lo que la UAF ha propuesto, sin embargo, si la UAF posee alguna indicación adicional, estaremos dispuestos a revisarla".

Asimismo, el incumplimiento infraccional en examen se ve también corroborado de la revisión documento aportado por el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** en la fiscalización de autos, y vuelto a acompañar por éste en sus presentaciones de fechas 30 de junio y 21 de diciembre de 2016, denominado "Manual de operaciones Empresa. Política de control Interno. Prevención estratégica del lavado de activos y financiamiento de actividades terroristas", de fecha 11 de junio de 2015, en el cual resulta posible verificar que en él se omiten los contenidos mínimos obligatorios indicados en los numerales 1), 2), 3), 4), y 5) de la letra ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, con que debe contar el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de todo sujeto obligado.

En el mismo sentido, de la revisión de los documentos acompañados por el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** en sus presentaciones de fechas 30 de junio y 21 de diciembre de 2016, denominados "Manual de Operaciones Empresa. Política control Interno. Prevención estratégica del lavado de activos y financiamiento de actividades terroristas", ambos de fecha 23 de diciembre de 2015, esto es, posterior a la fiscalización de autos, se constata que dichos documentos no contienen los puntos 1), 2), 3), 4), y 5) de la letra ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, limitándose solamente a describir en su acápite "Confidencialidad de las operaciones detectadas por personal de la sociedad" el procedimiento interno que garantice confidencialidad de la información ante una operación sospechosa.

Se hace presente que el cumplimiento del deber consistente en que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo contenga el punto 5) de la letra ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, no se cumple con la inclusión en los documentos aportados por el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** en su presentaciones de fechas 30 de junio y 21 de diciembre de 2016, denominados "Omega Factoring. Contrato de Trabajo", de quienes trabajarían para el referido sujeto obligado, con su Cláusula N° 12) referida al "Deber de Probidad", toda vez que la normativa citada dispone que las normas de ética y conductas del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo (las que deberán contener las pautas de comportamiento que den seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el sujeto obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias) deben estar incluidas en el Manual de Procedimiento de lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado, y no en un documento aparte como lo es el aludido contrato de trabajo.

A mayor abundamiento, de la revisión de la indicada Cláusula N° 12) del contrato de trabajo indicado, acompañado por **Omega Factoring S.A.**, tampoco resulta posible concluir el cumplimiento a lo dispuesto en el punto 5) del numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, toda vez que no contempla las normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en los términos establecidos por dicha norma, motivo por el cual a juicio de este Servicio los documentos acompañados como medios de prueba por el respectivo sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** en sus presentaciones de 30 de junio y 21 de diciembre de 2016, no implican subsanación del incumplimiento infraccional en examen.

En definitiva, el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** no acompaña antecedentes ni medios de prueba idóneos en el procedimiento infraccional de autos que acrediten que cumple con su obligación consistente en que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo contenga los puntos mínimos establecidos en los numerales 1), 2), 3), 4), y 5) de la letra ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

c.- En relación al incumplimiento consistente en que el Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado, no incorpora las señales de alerta para detectar posibles operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

De la revisión efectuada al documento del sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** aportado en la fiscalización de autos denominado por éste "Política de control interno prevención estratégica de lavado de activos y financiamiento de actividades terroristas", de fecha 11 de junio de 2015, se constató que dicho documento carece de señales de alerta para detectar posibles operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, como lo exige el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual establece que *"Las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante, más no única, siendo un deber de todo Sujeto Obligado complementar internamente la guía que la UAF entrega en su página web, con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención"*.

La acreditación del incumplimiento al deber normativo indicado, se confirma por el hecho que el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** no aporta antecedentes ni medios de prueba en el presente proceso infraccional que permitan desvirtuar el incumplimiento señalado. Tampoco el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** impetra argumentaciones o alegaciones ni se pronuncia en modo alguno en sus presentaciones de fechas 30 de junio de 2016 y 21 de diciembre de 2016 en relación al deber normativo citado.

El incumplimiento indicado se ve corroborado por lo expuesto en el Acta de Fiscalización N° 102/2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, firmada por el Oficial de Cumplimiento, en la cual se consigna que el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** no cumple con el deber de incorporar en el Manual de Prevención las señales de alerta utilizadas.

A mayor abundamiento, la acreditación del incumplimiento señalado se corrobora de la revisión de los documentos acompañados en las presentaciones del sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** de fechas 30 de junio y 21 de diciembre de 2016, denominados "Manual de operaciones Empresa. Política control Interno. Prevención estratégica del lavado de activos y financiamiento de actividades terroristas", de **Omega Factoring S.A.**, de fechas 11 de junio y 23 de diciembre de 2015, verificándose que ninguno de ellos incorpora las señales de alerta para detectar posibles operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento al terrorismo en los términos establecidos en el Título VII, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En conclusión, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido todos ellos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el numeral i) del Título I

y en el numeral ii) del Título VI, así como en el numeral 1) del Título I y en el Título VII, todos de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya los contenidos mínimos exigidos por la referida Circular, además de la obligación de incorporar un procedimiento que garantice confidencialidad de la información ante una operación sospechosa, y a la obligación de incorporar en el Manual de Prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo las señales de alerta para detectar posibles operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

IV.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación del sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a los que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año.

En la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató que a dicha fecha el sujeto obligado **Omega Factoring S.A** no había efectuado capacitaciones e instrucciones permanentes a su personal.

Al efecto, es pertinente reiterar que el punto iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que: *“Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”.

En relación al incumplimiento expuesto, este fue reconocido por el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** en su presentación de fecha 30 de junio de 2016, al expresar:

“Se encuentra activo un manual Política de Control Interno referente a la “PREVENCIÓN ESTRATÉGICA DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE ACTIVIDADES TERRORISTAS”, y que en su página número 4 describe las actividades de capacitación a realizar.

La primera capacitación realizada por Omega Factoring S.A. se efectuó el 25 de enero del 2016, la cual fue dictada por el Oficial de Cumplimiento y dirigida a todos los integrantes de la Gerencia Comercial, quienes son los que se encuentran más expuestos a este tipo de hechos.

Por otra parte, a toda persona contratada por Omega Factoring S.A. se le hace entrega de un set de documentos a modo de inducción que incorpora; organigrama de la empresa, las áreas que la componen, sus funciones, procedimientos y políticas internas. A contar de mayo de 2016 se incorporó el manual “PREVENCIÓN ESTRATÉGICA DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE ACTIVIDADES TERRORISTAS” al set de inducción entregado a todos quienes se incorporan a la empresa.

Adjunto hoja firmada de la capacitación presencial, entrega de manual a las personas incorporadas a contar de mayo de 2016 y el acta de entrega del manual al resto de las personas de la empresa”.

Atendido lo indicado por el respectivo sujeto obligado en sus descargos, resulta posible concluir que al momento de la fiscalización de autos, el incumplimiento infraccional en examen se perpetró, toda vez que con fecha posterior a dicha fiscalización, el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** habría adoptado medidas tendientes a superar el incumplimiento.

Por otra parte, el incumplimiento infraccional en comento se desprende también de los documentos acompañados por el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** en relación al respectivo cargo formulado, junto a su presentación de fecha 30 de junio de 2016, denominados “Copia simple de documento denominado “Omega Factoring. Control de Asistencia. Capacitación UAF”, en que se

consigna "Encargado: Álvaro Domínguez. Capacitación UAF. Fecha 25-01-2016"; "Copia simple de documento denominado "Unidad de Análisis Financiero (UAF) Omega Factoring. Empresas Factoring Chile A.G. Confeccionado Enero 2016"; "Copias simples de 19 documentos denominados "Recepción de inducción de UAF. Omega Factoring. Empresas de Factoring Chile S.A."; "Copia simple de documento denominado "Recibo Políticas Omega Factoring S.A." de fecha 16 de mayo de 2016"; y "Copias simples de 24 documentos denominados "Omega Factoring. Empresas de Factoring Chile A.G. Recepción de Política de Control Interno", evidenciándose que todos ellos son de fecha posterior a la fiscalización de autos.

Asimismo, el incumplimiento en análisis también se colige de los documentos acompañados por el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** en su presentación de fecha 21 de diciembre de 2016, denominados "Copia simple de documento denominado "Omega Factoring. Control de Asistencia. Encargado: Álvaro Domínguez. Capacitación UAF. Fecha: 25-01-2016"; y "Copia simple de 40 documentos denominados "Omega Factoring. Recepción de Política de Control Interno", advirtiéndose que dichos documentos también son de fecha posterior a la fiscalización de autos.

Cabe hacer presente que lo señalado por el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** en su presentación de fecha 30 de junio de 2016, en cuanto expresa que "*La primera capacitación realizada por Omega Factoring S.A. se efectuó el 25 de enero del 2016, la cual fue dictada por el Oficial de Cumplimiento y dirigida a todos los integrantes de la Gerencia Comercial, quienes son los que se encuentran más expuestos a este tipo de hechos*", a juicio de este Servicio no tiene mérito suficiente para desacreditar el cargo en examen, toda vez que el citado numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, exige que los sujetos obligados desarrollen y ejecuten programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados, y no solamente a los integrantes de la Gerencia General.

En relación a lo anterior, el documento acompañado en las presentaciones de fecha 30 de junio y 21 de diciembre de 2016, denominado "Omega Factoring. Control de Asistencia. Capacitación UAF", en que se consigna "Encargado: Álvaro Domínguez. Capacitación UAF. Fecha 25-01-2016", sólo se encuentra firmado por 8 empleados del sujeto obligado, y según el documento denominado "Conocimiento del Negocio", conformante de la fiscalización de autos suscrito por don Francisco Cisternas Pinochet, Oficial de Cumplimiento al momento de la fiscalización de autos de **Omega Factoring S.A.** cuenta con 27 empleados. Además en el documento denominado "Omega Factoring. Control de Asistencia. Capacitación UAF", en que se consigna "Encargado: Álvaro Domínguez. Capacitación UAF. Fecha 25-01-2016", no se dejó constancia del lugar y fecha de realización, requerimiento expresamente dispuesto por el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Finalmente, el incumplimiento infraccional en análisis, se encuentra corroborado a partir de lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 102/2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, suscrita por el Oficial de Cumplimiento, en la cual se consigna que el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** no cumple con el deber de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido todos ellos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación del sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a los que éstos deberán asistir, a lo menos una vez al año.

Octavo) Que, respecto del documento acompañado por el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** en su presentación de fecha 21 de diciembre de 2012, individualizado en la letra e) del Considerando Quinto de la presente resolución exenta, cabe precisar que corresponde a un documento respecto del cual corresponde mantener en estricto secreto, atendido lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 13 de la Ley N° 19.913.

En efecto, los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) se encuentra protegido por el deber de secreto respecto de los sujetos

obligados, sus empleados, el reportado, terceras personas, y todos quienes presten servicios a la UAF, respectivamente, obligando por tanto y en especial a las personas naturales y jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913, entre ellas a la empresa **Omega Factoring S.A.**

Atendidos estos razonamientos, y considerando lo dispuesto en las normas precitadas, como asimismo lo señalado en la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, mediante la presente resolución se dispondrá materialmente la incorporación al presente procedimiento sancionatorio del documento en referencia, pero tarjando previamente los datos sensibles que se encuentren contenidos en éste.

Noveno) Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de infracciones leves establecidas en las letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 49, de 2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, letra f) de la ley N° 19.913, respectivamente.

Décimo) Que, a las conductas acreditadas les puede ser aplicada una sanción que, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, para el caso de la infracciones leves, puede ir desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Primero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de autos infraccionales que han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias tienen en el sistema preventivo que debe implementar el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** la que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 102/2016, especialmente los antecedentes financieros aportados por aquél durante la fiscalización realizada.

Finalmente resulta pertinente hacer presente que este Servicio ha tomado igualmente en consideración para ponderar la sanción respectiva, los antecedentes y medios de prueba acompañados por el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** en sus presentaciones de fechas 30 de junio de 2016 y 21 de diciembre de 2016, los cuales sin perjuicio de no tener mérito para desacreditar los cargos formulados, dan cuenta de la posterior realización de determinadas acciones tendientes a rectificar las deficiencias objeto de los cargos formulados y finalmente acreditados, según lo señalado en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta en el análisis de los respectivos cargos.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR PRESENTADO dentro del término probatorio por el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.** su escrito de fecha 21 de diciembre de 2016, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos aportados en la misma, conforme a lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

2. PROCEDÁSE a tarjar los datos sensibles contenidos en el documento signado en el literal e) del Considerando Quinto de la presente resolución exenta, e **INCORPÓRESE** dicho documento al presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

3. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Omega Factoring S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-400-2016 de formulación de cargos, consistentes en particular en:

a.- Incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en relación a establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- Incumplimiento de la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

c.- Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral i) del Título I y en el numeral ii) del Título VI, así como en el numeral 1 del Título I y en el Título VII, todos de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya los contenidos mínimos exigidos por la referida Circular, además de la obligación de incorporar un procedimiento que garantice confidencialidad de la información ante una operación sospechosa, y a la obligación de incorporar en el Manual de Prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo las señales de alerta para detectar posibles operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

d.- Incumplimiento a lo establecido en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación del sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a los que éstos deberán asistir, a lo menos una vez al año.

4. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Omega Factoring S.A.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 60 (sesenta Unidades de Fomento).

5. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

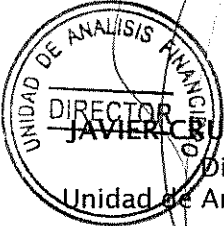
6. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. SE HACE PRESENTE asimismo que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


DIRECTOR
JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MLE/JPC/JEZ